



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2022-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 672

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL
DTE.: PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3
DDO.: G & Z CONSTRUCCIONES SAS NIT 901022178
RAD: 13-836-31-03-001-2022-00196-00**

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago solicitado por la sociedad ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, contra la empresa G & Z CONSTRUCCIONES SAS con NIT 901022178.

Los documentos aportados por el demandante a través de su apoderado judicial, son los siguientes:

1. La liquidación de aportes pensionales adeudados.
2. Requerimiento de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A

PRETENSIONES:

La sociedad ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial, pretende se libre mandamiento de pago en contra la empresa G & Z CONSTRUCCIONES SAS con NIT 901022178, por los siguientes conceptos:

- a. **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 436.092)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre agosto de 2021 hasta septiembre de 2021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 17 de mayo de 2022, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial admon.gyzconstrucciones@gmail.com correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción
- b. En cuanto a los intereses deja constancia del no cobro de interés de mora en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26 Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.
- c. Que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

MEDIDAS CAUTELARES

En denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento tal como lo establece el Art. 101 del C.P.L Y S.S, la sociedad ejecutante a través de apoderado judicial, solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes propiedad del ente territorial ejecutado:

Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada G & Z CONSTRUCCIONES SAS con NIT 901022178, posean o llegaren a poseer en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier clase de depósito en las siguientes entidades bancarias: Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itau, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

RAD. No. 138363103001-2022-00196-00

S.A, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia, A.V Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A.

CONSIDERACIONES

El art. 100 del C.P.L y SS, estatuye que será exigible por vía ejecutiva la realización y cumplimiento de cualquier imposición o carga derivada de una relación de trabajo que figure en:

1. Acto o documento que provenga del deudor o de su causante.
2. En una decisión judicial o arbitral debidamente ejecutoriada, o sea en firme.

En el título ejecutivo debe constar una obligación laboral, de seguridad social o simplemente derivada de una relación de trabajo que tenga tres características:

1. Expresa, es decir que el contenido no sea simplemente declarativo sino que contenga la obligación de cumplir una prestación legal, de hacer o no hacer.
2. Clara, de manera que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite mucho esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.
3. Actualmente exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple, ya declarada.

Además, el Despacho observa que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., que se aplican a este tipo de procesos por remisión analógica del art. 145 del C.P.L Y SS, en concordancia con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado accederá, pues, a librar el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora, ordenando que la ejecutada G & Z CONSTRUCCIONES SAS con NIT 901022178, pague además los intereses moratorios en relación con la suma reclamada, costas y agencias en derecho.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral contra **G & Z CONSTRUCCIONES SAS con NIT 901022178** por los siguientes conceptos: a) La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 436.092)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre agosto de 2021 hasta septiembre de 2021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 17 de mayo de 2022, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial admon.gyzconstrucciones@gmail.com correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados. b) costas y Agencias en derecho, a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, NIT. 800.144.331-3.**

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga depositada o llegare a depositar la ejecutada, **G & Z CONSTRUCCIONES SAS con NIT 901022178**, en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier clase de depósito en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2022-00196-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, A.V VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$654.138), tal como lo estipula el Art. 599 del C.G.P armonizado con el Art. 102 del C.P.L Y S.S, haciéndole saber que los documentos que sirve de título ejecutivo están constituidos por la liquidación de la deuda de conformidad con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Requerimiento de pago y prueba de entrega. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: Notifíquese este auto a la ejecutada **G & Z CONSTRUCCIONES SAS con NIT 901022178**, como lo preceptúa el Art, 41 del C.P.L S.S. en armonía con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se le advierte al demandado que una vez notificado, se le corre traslado por el término de diez (10) días para proponer excepciones. Igualmente, se le informa que su comparecencia al despacho deberá ser a través del correo institucional del Juzgado, esto es, j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Téngase a la abogada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.603.367, portadora de la Tarjeta Profesional Número 272.983 del C.S.J, como apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme al certificado de existencia de representación legal que se acompaña al escrito de demanda.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar en este proceso, a la firma de abogados LITIGAR PUNTO COM S.A., como apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder que registra como documento anexo cargado en la plataforma Tyba como escrito de la demanda.

SEPTIMO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ee8d6609f620f37114956d1c24d9f2ce2317af114ba83a6c21d36a3559a371**

Documento generado en 03/11/2022 02:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>